

oficina de Correos de cambio en el país de origen, como á la oficina de Correos á donde se dirija en el país de destino.

5. Cada envío de bultos postales deberá acompañarse de una lista descriptiva hecha por duplicado de todos los bultos postales que se envíen expresando claramente: el número de lista de cada bulto, el contenido, el nombre del remitente, el nombre del destinatario y su dirección; y deberá incluirse en una de las valijas del mismo envío (véase el modelo anexo núm. 3).

Art. IX.—Oficinas de cambio.

1. El cambio de valijas conforme á esta Convención, se efectuará por las oficinas de Correos mexicanas de Tampico, Tuxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Carmen, Campeche y Progreso; y por las oficinas de Correos cubanas de la Habana y Santiago de Cuba, de conformidad con los reglamentos relativos á los detalles de cambio que, por mutuo convenio, se determinen y se consideren esenciales á la seguridad y expedición en el envío de las valijas, y á la protección de los derechos aduaneros y de la salubridad pública.

2. La dirección general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la dirección general de Correos de la república de Cuba podrán, respectivamente, suprimir alguna ó algunas de las oficinas de cambio designadas para cada país y establecer nuevas oficinas para el

cambio de bultos postales, dándose recíprocamente aviso con anticipación de treinta días, de las modificaciones que hicieren en virtud de esta facultad.

Art. X.—Recibo de valijas.

1. La oficina de Correos del país de destino examinará el contenido de las valijas, tan luego como las reciba.

2. En el caso de que no se recibiere la lista de los bultos postales, se hará inmediatamente una que la substituya.

3. Los errores que se descubrieren en la lista de los bultos postales, deberán anotarse y corregirse en la misma lista, después de haber sido comprobados por un segundo empleado.

4. Si no se recibiere algún bulto postal de los registrados en la lista, se cancelará el registro respectivo de ésta, después de confirmada la falta por un segundo empleado.

5. Cuando se recibiere algún bulto postal averiado, ó en mal estado, se hará en la lista la correspondiente anotación.

6. Los errores, faltas ó averías á que se refieren los tres párrafos anteriores, se comunicarán detalladamente por la oficina de cambio del país de destino á la oficina de cambio del país de origen, por medio de un «Boletín de Verificación,» que se enviará bajo cubierta especial.

7. Cuando la oficina de cambio destinataria no hubiere hecho llegar á la oficina de cambio remitente, por

el primer correo, después de hecho el examen, un Boletín en que se hagan constar errores ó irregularidades de cualquiera clase, la ausencia de este documento equivaldrá á un acuse de recibo de la valija y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. XI.—Devolución de bultos.—Artículos susceptibles de deterioro.

1. Si no pudiere entregarse un bulto postal al destinatario ó si éste rehusare recibirlo, se devolverá, sin recargo, al país de origen, por conducto de las respectivas direcciones generales, después del plazo de treinta días que debe permanecer en las oficinas de destino, y el país de origen podrá cobrar al remitente por la devolución del bulto postal, una cantidad igual al porte que causó cuando se depositó por primera vez en el correo.

2. Si el contenido de un bulto postal pudiere deteriorarse ó descomponerse, podrá destruirse inmediatamente, si esta medida fuere necesaria, ó, si se pudiere, se venderá, sin necesidad de aviso previo ó de formalidad judicial, para beneficio de quien corresponda, comunicándose el hecho por una dirección de Correos á la otra.

Art. XII.—Pérdida ó avería de bultos.

El servicio postal de cada uno de los países contratantes no será responsable por la pérdida ó avería que sufra algún bulto postal, y no

podrá reclamarse, por lo mismo, en ninguno de los dos países, indemnización alguna por parte del remitente ni del destinatario.

Art. XIII.—Excepción de oficinas.—Reglamentos.—Admisión de artículos prohibidos.

El director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y el director general de Correos de la república de Cuba, podrán convenir en exceptuar algunas oficinas de Correos, de recibir ó despachar bultos postales, según la presente Convención, por falta de seguridad en la conducción ó por otras causas, y tendrán autorización bastante para hacer, de común acuerdo y de tiempo en tiempo, aquellos reglamentos (*) de orden y detalle que consideren necesarios para cumplir debidamente las prescripciones de la presente Convención, así como para admitir en las valijas cualquiera de los objetos prohibidos en el art. 2º de esta Convención.

Art. XIV.—Aplicación de leyes interiores.

La legislación postal de cada uno de los países contratantes, será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Art. XV.—Vigencia.

Esta Convención se pondrá en vigor treinta días después de la fe-

(*) Véase la nota al fin del Convenio.

cha del canje de ratificaciones, (*) el cual se verificará en la ciudad de México, y continuará vigente hasta doce meses después de que alguna de las partes contratantes haya notificado á la otra su intención de terminarla.

Hecho, por duplicado, en la ciudad de México, el día treinta de abril de mil novecientos cuatro.

(L. S.) Ignacio Mariscal.—(L. S.) Carlos García Vález.

Que la presente Convención tué aprobada por la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día dieciséis de mayo de este mismo año;

Que, igualmente, fué aprobada por el senado de la república de Cuba el ocho del mes de junio y ratificada por el presidente de aquella república el treinta del mismo mes;

Que ha sido ratificada por mí el doce del mes actual;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en esta capital el día trece siguiente;

(*) En vista de esta prevención y habiéndose canjeado las ratificaciones el día 13 de agosto de 1904, se determinó por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas que entrase en vigor esta Convención el día 12 de septiembre del mismo año.

Los modelos á que se refiere la presente Convención se insertan en las páginas siguientes:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á quince de agosto de mil novecientos cuatro.—Forfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes.—Mariscal.—Señor....

NOTAS.—Por disposición de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas se aplica á esta Convención, con las variantes respectivas, y en lo concerniente al tratamiento postal, el reglamento expedido por la secretaría de Gobernación en fecha 29 de diciembre de 1888, para la ejecución de los Convenios en vigor entre México y Estados Unidos (de fechas 4 de abril de 1887 y 28 de abril de 1888). Según lo determinado por la secretaría de Hacienda, se aplicará el reglamento expedido por dicha secretaría en fecha 12 de marzo de 1890, (anexo al Convenio para el cambio de bultos postales con la Gran Bretaña) para las operaciones aduaneras á que habrán de sujetarse los envíos postales procedentes de Cuba.

<p>MODELO NÚM. 1.</p> <p>-----</p> <p>Servicio internacional de bultos postales.</p> <p>-----</p> <p>Número.....</p> <p>Remitente.....</p> <p>Destinatario.....</p> <p>Destino.....</p> <p>País.....</p>		<p>MODELO NÚM. 1.</p> <p>-----</p> <p>Servicio internacional de bultos postales.</p> <p>-----</p> <p>Recibo de depósito núm.....</p> <p>Nombre del remitente.....</p> <p>Nombre del destinatario.....</p> <p>Lugar de destino.....</p> <p>País de destino.....</p> <p>Lugar y fecha.....</p> <p>FIRMA DEL EMPLEADO DE CORREOS.</p> <p>El servicio postal no asume responsabilidad por los bultos postales.</p>		
<p>Sello de fecha.</p> <div style="border: 1px solid black; width: 40px; height: 40px; margin: 5px auto;"></div>	<p>(Forma número.....)</p> <p>MODELO NÚMERO 2.</p> <p>-----</p> <p>Cambio de bultos postales entre México y Cuba.</p> <p>-----</p> <p>DECLARACIÓN ADUANERA.</p>			
<p>Descripción del bulto. Dígase si es caja, canasta, saco, etc., etc.</p>	<p>CONTENIDO</p>	<p>LUGAR DE DESTINO</p>	<p>PESO</p>	<p>VALOR</p>
<p>Fecha de depósito.....</p> <p>Firma y dirección del remitente.....</p> <p>Número de la lista.....</p>				

MODELO NÚM. 3.

Bultos postales sin valor declarado cambiados entre México y Cuba.

*Lasta de bultos postales núm. remitidos por la oficina de
el.....de.....
Hoja núm.....*

Sello de fechas de la oficina de Correos de México.	Sello de fechas de la oficina de Correos de Cuba.	Nombre del remitente.	Nombre del destinatario	Lugar de destino	CONTENIDO	OBSERVACIONES

Firma del empleado que hizo el despacho de bultos postales. Firma del empleado que recibió el despacho de bultos á que se refiere esta lista.

SECCION SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Guillermo de Landa y Escandón, representante de la compañía del Ferrocarril Nacional de México, poseedora de las concesiones relativas al Ferrocarril de Vanegas al Cedral y Matehuala, reformando el contrato de fecha 11 de agosto de 1888 por el cual se modificó la concesión relativa de fecha 29 de octubre de 1886.

Art. 1º En substitución de la hipoteca, en primer lugar, por los primeros cuatro kilometros del Ferrocarril de Vanegas al Cedral y Matehuala con ramal al Potrero, constituida por la empresa concesionaria en la tesorería general de la Federación, conforme á lo estipulado en el contrato de fecha 11 de agosto de 1888, la compañía del Ferrocarril Nacional de México, cesionaria de dicho ferrocarril, depositará en la misma tesorería general de la Federación la suma de ocho mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, suma en que se calcula el importe de las obras de arte que faltan en aquella línea.

Art. 2º Hecho que sea el referi-

do depósito, se procederá á cancelar la escritura de hipoteca correspondiente.

Art. 3º Como consecuencia de esta reforma, queda insubsistente y sin ningún valor el relacionado contrato de fecha 11 de agosto de 1888.

México, diez y nueve de agosto de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—*Guillermo de Landa y Escandón*.

Es copia. México, 19 de agosto de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Se autoriza á las administraciones de Correos en «La Unión,» Gro., Huayacocotla, Ver. y Torreón, sucursal «A,» Coah., para el servicio de giros postales interiores, internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Contabilidad y Giros Postales.—Circular núm. 644.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, se ha servido autorizar á las administraciones de Correos en La Unión, Gro., Huayacocotla, Ver. y Torreón, sucursal «A,» Coah., para que desde el 1º de septiembre próximo, puedan expedir y pagar giros postales interiores, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno é internacionales sobre los Estados Unidos, hasta